

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

HAYDÉE SOTO SOTO;  
JOSÉ SOTO SOTO; Y  
GLORIA SOTO SOTO

Demandante-recurridos

vs.

IRMA YAJAIRA SOTO  
AROCHO, JORGE  
MALDONADO NIEVES Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS;  
MIGUEL SOTO SOTO;  
BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO; POPULAR,  
INC.; FULANO DE TAL; Y  
LAS COMPAÑÍAS  
ASEGURADORAS A, B Y C

Demandados-Peticionarios

KLCE201500625

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

Caso Núm.:  
K AC2014-0155 (505)

Sobre:

EXPLOTACIÓN  
FINANCIERA; DAÑOS  
Y PERJUICIOS;  
ENRIQUECIMIENTO  
INJUSTO;  
INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO Y COBRO  
DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2015.

La parte peticionaria, compuesta por los esposos Irma Yajaira Soto Arocho y Jorge Maldonado Nieves, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, y el señor Miguel Soto Soto, nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la resolución emitida el 20 de abril de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que ordenó que en la vista pautada para el 18 de mayo de 2015 se evaluaría la capacidad mental del señor Soto para determinar si existe la necesidad de nombrarle un defensor judicial. Junto a la petición de *certiorari*, la parte peticionaria presentó una moción en auxilio de nuestra jurisdicción mediante la cual solicitó la paralización de los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia.

Luego de examinar la petición de *certiorari* y la moción de auxilio de jurisdicción, declaramos no ha lugar a la referida moción y denegamos

expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52.1 y la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales que sirven como fundamento de esta determinación.

I

El 28 de febrero de 2014 los demandantes recurridos Haydeé Soto Soto, José Soto Soto y Gloria Soto Soto presentaron una demanda sobre explotación financiera, daños y perjuicios, enriquecimiento injusto, incumplimiento de contrato y cobro de dinero, en contra de los peticionarios Irma Yajaira Soto Arocho, su esposo, Jorge Maldonado Nieves y la sociedad de gananciales compuesta por ambos.<sup>1</sup> En la demanda adujeron que la señora Haydeé Soto Soto tenía tres certificados de depósito en el Banco Popular de Puerto Rico en el que figuraban como firmantes sus tres hermanos José Soto Soto, Gloria Soto Soto y Miguel Soto Soto; y que su hermano Miguel Soto Soto, sobre quien alega que no está capacitado mentalmente, inducido por la hija de este, Irma Yajaira Soto, y su esposo, Jorge Maldonado Nieves, cancelaron los certificados de depósito y retiraron el dinero, apropiándose así del dinero de la señora Haydeé Soto. Basado en esos hechos, los demandantes recurridos, compuestos por la señora Haydeé Soto y sus dos hermanos, José y Gloria Soto, reclamaron cuantiosas sumas.

Posteriormente, las demandantes recurridas solicitaron al Tribunal de Primera Instancia la celebración de una vista para que se evaluara la capacidad mental del codemandado Miguel Soto Soto. La señora Irma Yajaira Soto Arocho compareció por sí, y en representación de su padre, Miguel Soto Soto, y contestó la demanda en la que negó los hechos. Además, presentó su oposición a la solicitud de la vista para que se evaluara la capacidad mental del señor Miguel Soto Soto.

---

<sup>1</sup> En la demanda se incluyeron también como demandados a las siguientes partes: Banco Popular de Puerto Rico, Popular Inc., y los demandados desconocidos Fulano de Tal y las Compañías Aseguradoras A, B y C.

El Tribunal de Primera Instancia emitió una orden el 8 de diciembre de 2014 mediante la cual declaró no ha lugar a la solicitud de la vista para evaluar el estado de salud mental del señor Miguel Soto Soto. Ese foro basó su determinación en el hecho de que el señor Miguel Soto Soto había otorgado un poder a favor de su hija Irma Yajaira Soto para que lo representara en sus asuntos.

Las demandantes recurridas solicitaron reconsideración de esa orden. Argumentaron que la existencia de un poder otorgado por la parte que razonablemente se cree incapacitada para enfrentar el proceso judicial no releva al tribunal de su obligación de evaluar el estado mental de esa parte, ni de determinar la necesidad de nombrar a un defensor judicial, al tenor de la Regla 15.2(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 15.2(b), y el debido proceso de ley.

La parte peticionaria se opuso a la reconsideración y argumentó que el 24 de enero de 2013 el señor Miguel Soto Soto otorgó un Poder General y Duradero ante notario en el que nombró a su hija Yajaira Soto como apoderada y mandataria, poder que facultaba a esta a representarlo en todo proceso judicial.

El Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución el 20 de abril de 2015 mediante la cual declaró ha lugar la solicitud de reconsideración presentada por las demandantes recurridas. El tribunal *a quo* basó su determinación en las alegaciones de las demandantes recurridas, al señalar que existen fundamentos razonables válidos para creer que el señor Miguel Soto Soto está incapacitado.

De las alegaciones hechas por las demandantes recurridas, surge que el señor Miguel Soto Soto es jubilado, tiene 68 años de edad y reside en el Hogar de Envejecientes Caso Milagro del Ángel, localizado en el Municipio de Dorado. Según lo alegado, antes del señor Soto ser admitido a ese Hogar, este estuvo sujeto a una admisión involuntaria para evaluación, tratamiento y hospitalización psiquiátrica por una orden emitida el 27 de septiembre de 2012 por el Tribunal Municipal de Moca. Esa orden se dio porque el señor Soto vivía en condiciones inhumanas,

hablaba solo, rehusaba que lo ayudaran y alegaba que no recibía los cheques de pensiones de retiro, por lo que aparentaba padecer de sus facultades mentales a tal grado, que constituía un peligro para sí mismo.

Otra alegación de las demandantes recurridas consistían en que estas presentaron una querrela ante la Sala Municipal de Moca, ya que tenían motivos fundados para creer que el señor Soto se encontraba en la Casa Milagro del Ángel en contra de su voluntad y que era explotado financieramente por su hija Yajaira Soto y su nuero, Jorge Maldonado. Por orden de ese tribunal, el Departamento de la Familia y el Procurador de las Personas de Edad Avanzada investigaron los hechos alegados y un informe de la trabajadora social del Departamento de la Familia señaló que el señor Soto “en lapsos de tiempo se observó que no estaba ubicado en tiempo y espacio”. Asimismo, el coordinador del Programa de Personas de Edad Avanzada informó que el señor Soto “no aparentaba estar ubicado en tiempo y espacio”, que por momentos contestaba sus preguntas de “manera irracional” y que en una segunda entrevista que se le hizo lució más desorientado que la primera vez. El que le hizo la evaluación recomendó que se le hiciera al señor Soto una evaluación neurológica. Las demandantes recurridas desconocen si esa evaluación se realizó.

El Tribunal de Primera Instancia también se basó en *Rivera v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140 (2000), en el que se resuelve que, una vez se notifica a un tribunal sobre la posibilidad de que un demandado esté incapacitado y si existe un fundamento razonable para ello, ese foro vendrá obligado a hacer una determinación sobre el estado mental de la parte.

Basado en esas alegaciones y en lo resuelto en *Rivera v. Banco Popular*, el tribunal recurrido determinó en la resolución recurrida que en la vista pautada para celebrarse el 18 de mayo de 2015, se evaluaría la capacidad del señor Soto y se determinaría si existe necesidad de nombrarle un defensor judicial.

Inconforme con esa resolución, la parte peticionaria presentó ante nos una petición de *certiorari*, en la que plantea como único error que el Tribunal de Primera Instancia incidió al ordenar la celebración de una vista para evaluar la capacidad mental del señor Miguel Soto Soto y el subsecuente nombramiento de un defensor judicial, cuando este otorgó un Poder General y Duradero donde, entre otras cosas, designó a la peticionaria Irma Y. Soto para representarle en todos los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en los foros federales, y ese poder no ha sido impugnado ni invalidado por tribunal alguno.

La parte peticionaria basa su planteamiento de error en lo dispuesto en el Artículo 1623 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4481 (Sup. 2014), que establece entre las situaciones en que el mandato se acaba, la incapacidad del mandante para administrar sus bienes, a menos que se haya otorgado un poder duradero, según se dispone en el Artículo 1600A del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4421a (Sup. 2014), que establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Se conocerá como poder duradero aquel mandato hecho mediante escritura pública para la administración de sus bienes y para cualquier otro asunto, que contenga en forma expresa una disposición donde se establezca que el mismo será efectivo y válido, aun después de que el otorgante sobrevenga una incapacidad o sea declarado incapaz judicialmente.

Antes de entrar a considerar este recurso de *certiorari*, debemos examinar si tenemos jurisdicción para así hacerlo.

## II

El Tribunal de Apelaciones tiene autoridad por ley para atender recursos de *certiorari* sobre la revisión de decisiones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. 4 L.P.R.A. sec. 24y(b). *Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceuticals, Co.*, 184 D.P.R. 184, 193 (2012). A su vez, a tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada por la Ley 177-2010, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* y resolver de conformidad cuando se recurra de las siguientes actuaciones judiciales:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. (Sup. 2014) (Énfasis nuestro.)

Es decir, a base de lo transcrito, el Tribunal de Apelaciones puede atender una petición para la expedición de un auto de *certiorari* cuando se recurre de una resolución u orden interlocutoria que deniegue una moción de carácter dispositivo,<sup>2</sup> no importa la materia o la naturaleza de la cuestión en controversia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones es compañera obligada de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, al definir y dirigir el ejercicio de nuestra discreción en la expedición de los autos de *certiorari*.

#### Regla 40 - Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

<sup>2</sup> La moción dispositiva será, de ordinario, la que adjudica con finalidad un asunto interlocutorio durante el pleito, que luego no puede traerse como error en la apelación de la sentencia, o que atiende asuntos presentados para su adjudicación después que la sentencia es final y firme. Así puede derivarse del texto del último párrafo de la Regla 52.1.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40. (Subrayado nuestro.)

En el caso de autos, no tenemos jurisdicción para atender este recurso debido a que la resolución de la que se recurre no tiene carácter dispositivo, ya que no adjudica con finalidad un asunto interlocutorio. Adviértase que la parte peticionaria lo que trata es de evitar que el Tribunal de Primera Instancia celebre una vista para hacer una determinación inicial en el comienzo del caso sobre si una de las partes en el pleito está incapacitada o no para defenderse o si requiere el nombramiento de un defensor judicial. Así, nuestra capacidad para intervenir en este asunto es prematura, debido a que el tribunal recurrido aún no ha emitido una determinación sobre si el señor Soto está o no incapacitado, determinación que sí constituiría una determinación de carácter dispositivo de la cual podría recurrirse ante este foro apelativo. Nótese, además, que la parte peticionaria está compuesta de codemandados que pudieran tener conflicto de intereses en el caso, por lo que la vista sobre la capacidad pautada por el Tribunal de Primera Instancia es más que necesaria.

### III

Por los fundamentos expuestos anteriormente, declaramos no ha lugar a la moción en auxilio de nuestra jurisdicción y denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52.1 y la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

Adelántese inmediatamente por fax o teléfono o correo electrónico y luego notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones